

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión (incidente de desembargo)
Radicado	11001311001720020033800
Causante	Luis Antonio Contreras

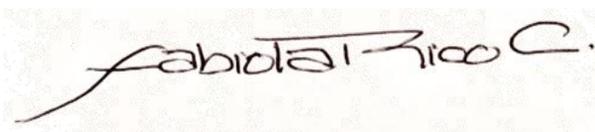
De conformidad con los lineamientos del artículo 597 del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 Ibídem, **tramítese como incidente**, la anterior solicitud de **DESEMBARGO**, que presenta a través de su apoderado judicial, la SOCIEDAD POLLO ANDINO S.A., en calidad de arrendatarios de la granja denominada “El PORVENIR 4” ubicada en la Vereda Santa José, Municipio Arbeláez, Departamento de Cundinamarca, cuyo bien pertenece a la sucesión del causante LUIS ANTONIO CONTRERAS.

Se requiere a la parte incidentante **SOCIEDAD POLLO ANDINO S.A.** para que a través de su apoderado judicial acredite el envío de los documentos alusivos al presente incidente, a las partes involucradas dentro del presente asunto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, esto es: “ *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del **cual deba correrse un traslado** a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del siguiente día...*”. (Negrillas por fuera del texto).

Secretaría proceda a fijar cita para que el representante legal de la mencionada sociedad, ingrese a la sede judicial y pueda revisar el expediente físico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 013 De hoy 04/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720020033800
Causante	Luis Antonio Contreras

Teniendo en cuenta las solicitudes realizadas por los doctores. NIRSA MORALES GALEANO (moralesnirsa@abogando.com.co), Dr. HECTOR ISAURO VARGAS RODRIGUEZ (hectorisauro@gmail.com), TERESA DE JESUS RESTREPO SANCHEZ (demandascpaca@yahoo.es), PABLO ENRIQUE CARDENAS TORRES **se ordena por secretaría les sea agendada cita para asistir a la sede judicial** a revisar el expediente.

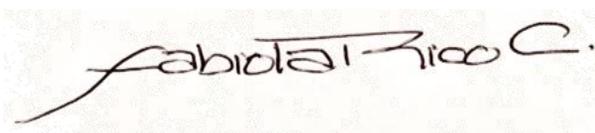
Se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto, el escrito junto con los anexos, allegados a través de correo institucional por la Dra. TERESA DE JESUS RESTREPO SANCHEZ y que obran a folios del 1056 al 1069 del expediente.

Por otro lado, se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, el memorial radicado por el Dr. PABLO ENRIQUE CARDENAS TORRES (fl. 1070 y vto), en el cual descurre el traslado del escrito presentado por la Dra. TERESA DE JESUS RESTREPO SANCHEZ.

Se pone en conocimiento de los interesados, el memorial suscrito por el Dr. JOSE ISAMEL MORENO AUZAQUE 1075 a 1078 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 013 De hoy 04/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

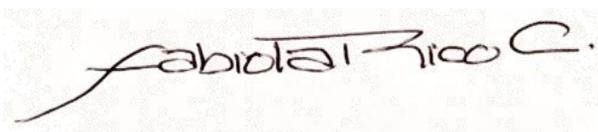
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720020033800
Causante	Luis Antonio Contreras

Respecto a la solicitud de información realizada por la Dra. NIRSA MORALES GALEANO con respecto al diligenciamiento del oficio 1280 del 03 de noviembre de 2020 dirigido a la DIAN, se le indica que el mismo fue retirado por la cónyuge sobreviviente LUZ MARINA VERGARA MARTÌN tal como se aprecia su firma en la copia del oficio obrante en el expediente.

Se pone en conocimiento de todos los interesados dentro del presente asunto, la respuesta al oficio 1280 del 03 de noviembre de 2020, por parte de la DIAN y que obra a folio 1149 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 013 De hoy 04/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

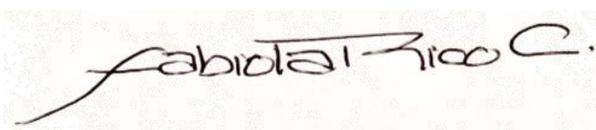
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720020033800
Causante	Luis Antonio Contreras

Se ordenan agregar al expediente y ser parte integrante del mismo, los documentos allegados por el representante legal de la empresa EMPOLLACOL POLLO NATURAL, correspondientes a las copias de pago de canon de arrendamiento del predio Callejones de Puerto Rico Ubicado en la vereda Azafranal del municipio de Silvania- Cundinamarca (fl. 1088-1089) y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 013 De hoy 04/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720020033800
Causante	Luis Antonio Contreras

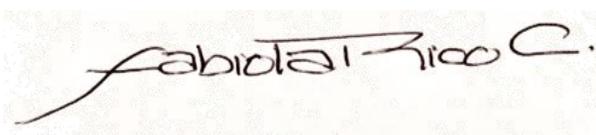
Se le informa al Dr. PABLO ENRIQUE CARDENAS TORRES que los oficios del 1280 al 1292 fueron retirados por su poderdante, señora LUZ MARINA VERGARA MARTÍN tal como consta en las copias de los oficios que se encuentran firmadas y retirados por esta para ser diligenciados.

Se pone en conocimiento de los interesados el escrito allegado por el Dr. PABLO ENRIQUE CARDENAS TORRES (fl. 1108) en el cual indica que sus representadas no aceptan las cuentas presentadas por el señor JAVIER LEONARDO CONTRERAS TORRES.

Así mismo se les pone en conocimiento al Dr. PABLO ENRIQUE CARDENAS TORRES y sus poderdantes, compañera permanente LUZ MARINA VERGARA MARTIN y herederas KAREN DELFINA CONTRERAS VERGARA y JULIANA MARISOL CONTRERAS VERGARA, el documento obrante a folio 1120 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 013 De hoy 04/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

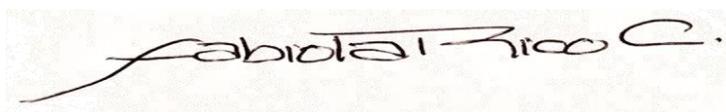
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720190072100
Demandante	Angie Alexandra Peñaloza Gutiérrez
Demandado	John Alexander Guasca Naranjo

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 y la solicitud reiterada por la demandante a través del defensor de familia adscrito a este juzgado, se ordena por **Secretaría** realizar el emplazamiento del demandado JOHN ALEXANDER GUASCA NARANJO de conformidad con el art. 293 del C.G.P.; en el registro nacional de personas teniendo en cuenta lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en medios escritos (art. 10 decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 013 De hoy 04/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

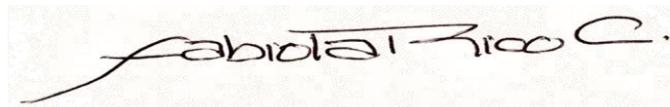
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720180093000
Ejecutante	Sebastián Andrés Luna Ospina y Juan Camilo Luna Ospina
Ejecutado	Maximiliano Luna Nope Ospina

Se reconoce a la Dra. SCARLETH BENITEZ SUMALAVE como apoderada judicial del ejecutante SEBASTIAN ANDRES LUNA OSPINA, en la forma y términos del poder otorgado a la misma (fl. 227).

Se requiere al ejecutante JUAN CAMILO LUNA OSPINA para que otorgue poder a profesional del derecho que lo represente, como quiera que el allegado por la Dra. SCARLETH BENITEZ SUMALAVE corresponde al otorgado por la progenitora de los ejecutantes, quien ya no es parte dentro del presente asunto, al cumplir la mayoría de edad los mismos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 013 De hoy 04/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720180093000
Ejecutante	Sebastián Andrés Luna Ospina y Juan Camilo Luna Ospina
Ejecutado	Maximiliano Luna Nope Ospina

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia realizada por la Dra. SCARLETH BENITEZ SUMALAVE como quiera que el alimentario JUAN CAMILO LUNA OSPINA cumplió la mayoría de edad y no había otorgado poder a profesional del derecho para que lo representara, el despacho accede a dicha solicitud y con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Ibídem**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **11:00 am del día 04 del mes de marzo del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y en auto que decreto pruebas de fecha 08 de noviembre de 2019. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

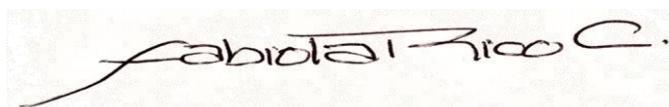
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 013 De hoy 04/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación cuota de alimentos
Radicado	11001311001720190081800
Demandante	Gina Catalina Escobar Fernández
Demandado	Álvaro Andrés Méndez Baracaldo

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante, describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante GINA CATALINA ESCOBAR FERNANDEZ y el demandado ALVARO ANDRES MENDEZ BARACALDO.

2. Oficios: **Secretaria previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de septiembre de 2020 (fl. 69).**

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Ibídem**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 2:00 pm del día 03 del mes de marzo del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

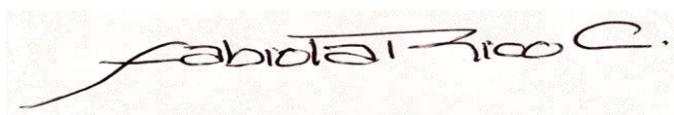
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 013 De hoy 04/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Petición de Herencia y acción reivindicatoria
Radicado	11001311001720170029800
Demandante	Dolfus Francisco Reyes León
Demandado	Tito Antonio Reyes Contreras (petición de herencia) Mercedes Lilia Méndez de Reyes y otros (reivindicatorio)

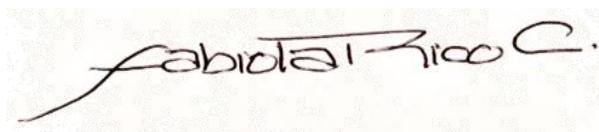
Atendiendo el contenido del anterior memorial radicado por el Dr. JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ, en el cual solicita el aplazamiento de la continuación de la audiencia dentro del presente asunto, como quiera que el día 19 de abril de 2021 tiene diligencia a esa misma hora y día en el juzgado de Familia de Soacha dentro del proceso radicado bajo el número 2020-575 (Cancelación patrimonio de Familia inembargable), razón por la cual el despacho accede de manera positiva a dicha solicitud y con el fin de continuar con el trámite de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., se señala la hora de las **9 am del día 21 del mes de abril del año 2021.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 013	De hoy 04/02/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

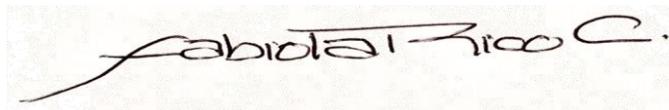
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720130089400
Causante	Carlos Eduardo García

A fin de continuar con el presente trámite, conforme las previsiones del art. 507 del C.G.P., el Juzgado DECRETA LA PARTICIÓN dentro del presente asunto.

Como corolario de lo anterior, se previene a las partes para que en el término de tres días de común acuerdo y a través de sus apoderados, designen partidario, so pena de que el Juzgado realice el respectivo nombramiento en el orden legal, de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 013 De hoy 04/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

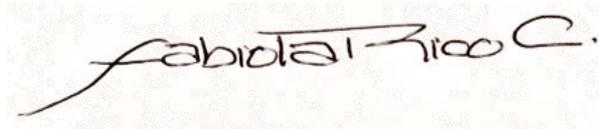
Clase de proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720180055400
Demandante	Diego Pineda
Demandado	Mariana Pineda Lancheros

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 26 de junio de 2020, el cual se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

Secretaría proceda a archivar las presentes diligencias, teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el mencionado fallo, el cual revocó el fallo de tutela de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 013	De hoy 04/02/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720170002100
Demandante	Mónica Alejandra Reyes Ávila
Demandado	José Alfonso Sánchez Ramírez

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud realizada por el Dr. FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, por ser procedente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., **se corrige el trabajo de partición rehecho (fl. 169 al 184) presentado por la Dra. ASTRID MARCELA CARRILLO NIÑO en su calidad de partidora, respecto de la dirección del bien inmueble señalado en la partida número tres (3) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40400397, cuyo trabajo de partición fue aprobado a través de sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018;** el cual por error involuntario se indicó como dirección del mencionado inmueble la CARRERA 18 N BIS N No. 66D-12 Sur de Bogotá, siendo el correcto **CARRERA 18 N BIS B No. 66D-12 Sur de Bogotá.**

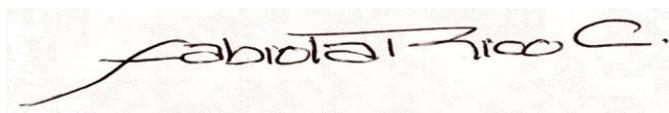
En lo demás se mantiene incólume lo señalado en la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018 y el trabajo de partición rehecho obrante a folios del 169 a 184 del expediente, con la respectiva corrección.

A costa de la parte interesada se ordena expedir copia auténtica de esta providencia para que haga parte integral de las ordenadas en sentencia del 12 de diciembre de 2018.

Secretaría proceda a notificar la presente providencia a las partes en este asunto conforme a los lineamientos del inciso 1º del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 013 De hoy 04/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140097600
Causante	Rosa Emma Nieto Vda de Gámez

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de las **11:30 am del día 10 del mes de febrero del año 2021**.

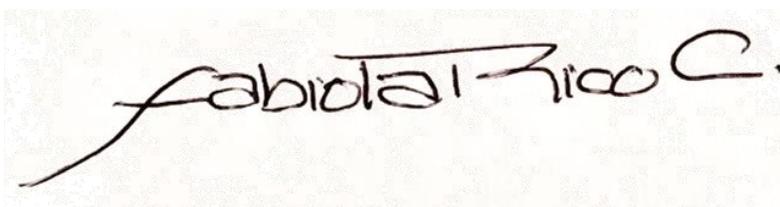
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 013 De hoy 04/02/2021 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

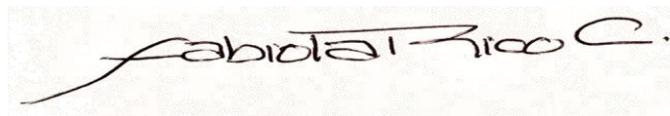
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720150008800
Causante	Ana Silvia Bravo Pacheco

Se pone en conocimiento del partidor, el escrito de objeción a la partición presentado por el Dr. LUIS FRANCISCO GAITAN FUENTES quien actúa como apoderado del señor CARLOS GONZALEZ BRAVO, para que proceda a presentar nuevamente el trabajo de partición con las correcciones a que se refiere el mencionado apoderado en su escrito.

Secretaría proceda a remitir por el medio más expedito el memorial allegado por el Dr. LUIS FRANCISCO GAITAN FUENTES al partidor HERNAN DARÍO MURCIA PARRA.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 013 De hoy 04/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Custodia y Visitas
Radicado	11001311001720210002700
Demandante	Jhon Jairo Ortegón Pérez
Demandado	María paula López Molina

Estando el presente proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que el domicilio de los menores MARTÍN y EMILIANA ORTEGÓN LÓPEZ junto a su progenitora, la demandada MARÍA PAULA LÓPEZ MOLINA, es la ciudad de **Bello (Antioquia)**, se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, toda vez que no se dan los presupuestos del inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., que dice: **“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, *custodias, cuidado personal y regulación de visitas*, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, *la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*”** (negrillas fuera de texto), por lo que se impone su **rechazo de plano**.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio de los menores, que en este caso, es el mismo domicilio de la progenitora.

De tal suerte que estando radicado el domicilio de la menor demandada en la ciudad de **Bello - Antioquia**, es el JUEZ DE FAMILIA de dicha ciudad el funcionario competente para el estudio de esta acción; además, de que tanto el poder como la demanda se encuentra dirigidos a dicho funcionario judicial.

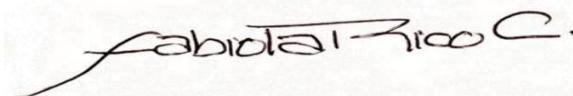
En consecuencia el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

Segundo: Ordenar remitir las presentes diligencias al señor JUEZ DE FAMILIA DE BELLO (ANTIOQUIA). **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>13</u>	De hoy <u>04/02/2021</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210003100
Demandante	María Angélica Roa Fontecha
Demandada	Sebastián Ojeda Moreno

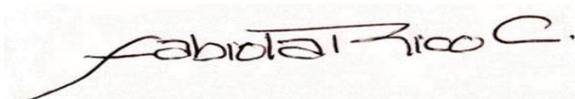
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Por la persona que presenta esta demanda, acredite en debida forma ser abogada inscrita que le permita litigar en esta clase de asuntos ante los jueces de Familia, como quiera que de conformidad con el art. 31 del Decreto 1996 de 1971 la Licencia Temporal no le permite actuar en estos procesos.

2.- A fin de acreditar su dicho en el hecho en los hechos 1º y 2º de la demanda, aporte nuevamente y en debida forma, con fecha de expedición reciente, y las anotaciones al margen del mismo, el Registro Civil de Nacimiento del demandado SEBASTIÁN OJEDA MORENO, toda vez que el allegado con la demanda no tiene la nota marginal de la inscripción de la sentencia de divorcio y de la liquidación de la sociedad conyugal que menciona en dichos hechos; además, debe allegar la prueba enunciada en el numeral 8º del capítulo de pruebas documentales, que es, la copia de la sentencia de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal citadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>13</u>	De hoy <u>04/02/2021</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210003200
Demandante	Viviana Alejandra Martínez Moreno
Demandado	Carlos Andrés Moreno Páez

La copia del Acta de Conciliación de Alimentos, Visitas y Custodia No. 1199-15 de la Comisaría 11 de Familia Suba 4 de Bogotá, realizada por las partes el **8 de enero de 2015** y la Copia del Acta de Conciliación No. 2302-2017, realizada por las partes en el Centro de conciliación de la Facultad de Derecho de la Universidad Colegio mayor de Cundinamarca, contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de las menores alimentarias **DANNA GABRIELLA y TANIA VALERIA MORENO MARTÍNEZ** representadas por su progenitora VIVIANA ALEJANDRA MARTÍNEZ MORENO y en contra del padre de las mismas, señor **CARLOS ANDRÉS MORENO PÁEZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.040.000.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado a la menor alimentaria **DANNA GABRIELLA MORENO MARTÍNEZ** en los meses de Enero a Diciembre de 2015, a razón de \$170.000.00 c/u.

2.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.182.000.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado a la menor alimentaria **DANNA GABRIELLA MORENO MARTÍNEZ** en los meses de Enero a Diciembre de 2016, a razón de \$181.900.00 c/u.

3.- Por la suma de DOS MILLONES TESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.335.596.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado a la menor alimentaria **DANNA GABRIELLA MORENO MARTÍNEZ** en los meses de Enero a Diciembre de 2017, a razón de \$194.633.00 c/u.

4.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.473.392.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado a la menor alimentaria **DANNA GABRIELLA MORENO MARTÍNEZ** en los meses de Enero a Diciembre de 2018, a razón de \$206.116.000.00 c/u.

5.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.621.796.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado a la menor alimentaria **DANNA GABRIELLA MORENO MARTÍNEZ** en los meses de Enero a Diciembre de 2019, a razón de \$218.483.00 c/u.

6.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$2.779.104.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado a la menor alimentaria **DANNA GABRIELLA MORENO MARTÍNEZ** en los meses de Enero a Diciembre de 2020, a razón de \$231.592.00 c/u.

7.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000.00), correspondiente al valor de las tres mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado a la menor alimentaria **DANNA GABRIELLA MORENO MARTÍNEZ** en el año 2015, a razón de \$150.000.00 c/u.

8.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$475.875.00), correspondiente al valor de las tres mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado a la menor alimentaria **DANNA GABRIELLA MORENO MARTÍNEZ** en el año 2016, a razón de \$158.625.00 c/u.

9.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$495.339.00), correspondiente al valor de las tres mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado a la menor alimentaria **DANNA GABRIELLA MORENO MARTÍNEZ** en el año 2017, a razón de \$165.113.00 c/u.

10.- Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$511.092.00), correspondiente al valor de las tres mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado a la menor alimentaria **DANNA GABRIELLA MORENO MARTÍNEZ** en el año 2018, a razón de \$170.364.00 c/u.

11.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$530.514.00), correspondiente al valor de las tres mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado a la menor alimentaria **DANNA GABRIELLA MORENO MARTÍNEZ** en el año 2019, a razón de \$176.838.00 c/u.

12.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$549.135.00), correspondiente al valor de las tres mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado a la menor alimentaria **DANNA GABRIELLA MORENO MARTÍNEZ** en el año 2020, a razón de \$183.045.00 c/u.

13.- Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$780.000.00), correspondiente al equivalente del 50% del valor del pago de los gastos de educación dejados de cancelar por el ejecutado a la menor alimentaria **DANNA GABRIELLA MORENO MARTÍNEZ** en el año 2019, según lo certificado por el Colegio Nueva Verona Ltda.

14.- Por la suma de SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$710.000.00), correspondiente al equivalente del 50% del valor del pago de los gastos de educación dejados de cancelar por el ejecutado a la menor alimentaria **DANNA GABRIELLA MORENO MARTÍNEZ** en el año 2020, según lo certificado por el Colegio Nueva Verona Ltda.

15.- Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000.00), correspondiente al equivalente del 50% del valor del pago de las gafas dejados de cancelar por el ejecutado para la menor alimentaria **DANNA GABRIELLA MORENO MARTÍNEZ**, según la factura de compra 11508 del 03/07/2019.

16.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.320.000.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado a la menor alimentaria **TANIA VALERIA MORENO MARTÍNEZ** en los meses de Enero a Diciembre de 2017, a razón de \$110.000.00 c/u.

17.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.397.880.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado a la menor alimentaria **TANIA VALERIA MORENO MARTÍNEZ** en los meses de Enero a Diciembre de 2018, a razón de \$116.490.00 c/u.

18.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.481.748.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado a la menor alimentaria **TANIA VALERIA MORENO MARTÍNEZ** en los meses de Enero a Diciembre de 2019, a razón de \$123.479.00 c/u.

19.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.570.656.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado a la menor alimentaria **TANIA VALERIA MORENO MARTÍNEZ** en los meses de Enero a Diciembre de 2020, a razón de \$130.888.00 c/u.

20.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00), correspondiente al valor de la muda de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado a la menor alimentaria **TANIA VALERIA MORENO MARTÍNEZ** en el mes de diciembre de 2017.

21.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$476.550.00), correspondiente al valor de las tres mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado a la menor alimentaria **TANIA VALERIA MORENO MARTÍNEZ** en el año 2018, a razón de \$158.850.00 c/u.

22.- Por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$505.143.00), correspondiente al valor de las tres mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado a la menor alimentaria **TANIA VALERIA MORENO MARTÍNEZ** en el año 2019, a razón de \$168.381.00 c/u.

23.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$535.452.00), correspondiente al valor de las tres mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado a la menor alimentaria **TANIA VALERIA MORENO MARTÍNEZ** en el año 2020, a razón de \$178.484.00 c/u.

24.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

25.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

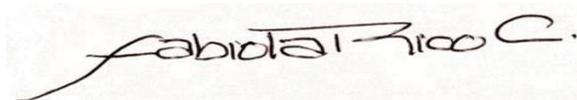
26.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. HÉCTOR JULIO SUÁREZ ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>13</u>	De hoy <u>04/02/2021</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210003200
Demandante	Viviana Alejandra Martínez Moreno
Demandado	Carlos Andrés Moreno Páez

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito allegado con la misma, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del **salario mensual, primas legales y extralegales, cesantías y demás prestaciones que constituyan factor salario, previos los descuentos de ley**, que perciba el ejecutado **CARLOS ANDRÉS MORENO PÁEZ**, como empleado de la empresa CENTRO CAMPANAS. Dineros que deben ser descontados por el pagador de dicha entidad y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

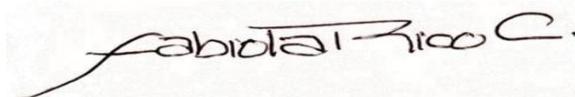
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **50'000.000.00**.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **CARLOS ANDRÉS MORENO PÁEZ**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>13</u>	De hoy <u>04/02/2021</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	